

REGLAMENTO (CEE) Nº 639/91 DE LA COMISIÓN

de 14 de marzo de 1991

relativo al cese de las imputaciones con cargo al techo arancelario abierto, en el marco de las preferencias generalizadas, por el Reglamento (CEE) nº 3897/89 del Consejo para determinados productos textiles originarios de Tailandia, Pakistán y China, y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nºs 3891/90 y 3892/90

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3897/89 del Consejo, de 18 de diciembre de 1989, relativo a la aplicación de preferencias generalizadas para el año 1990 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3211/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 12,

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 10 del Reglamento (CEE) nº 3897/89, se concederá la suspensión de los derechos de aduana en el marco de los techos arancelarios preferenciales dentro del límite de los importes individuales fijados en la columna 8 del Anexo I de dicho Reglamento, respecto de cada una de las categorías de los productos considerados; que, en virtud del apartado 3 del artículo 12 de dicho Reglamento, la Comisión podrá adoptar, mediante Reglamento, incluso después del 31 de diciembre de 1990, medidas para el cese de las asignaciones sobre los límites máximos arancelarios comunitarios, si como consecuencia, en particular, de regularizaciones de importaciones realizadas efectivamente durante el período preferencial, dichos límites hubiesen sido superados;

Considerando que para los productos de la categoría nº 28 (número de orden 40.0280) originarios de Tailandia y Pakistán y para los de la categoría nº 97 (número de orden 40.0970) originarios de China, los techos individuales se fijan en 104 000 unidades y cuatro toneladas respectivamente; que, con fecha 1 de enero de 1991, la suma de las imputaciones efectuadas en el curso del ejercicio preferencial de 1990 han sobrepasado dichos techos;

Considerando que procede adoptar medidas para el cese de las imputaciones con cargo a dichos techos respecto de Tailandia y Pakistán en lo que concierne a la categoría nº 28 y respecto de China en lo que concierne a la categoría nº 97;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3891/90 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1990, relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de la categoría nº 28 (número de orden 40.0280) originarios de Tailandia y Pakistán beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3897/89 del Consejo⁽³⁾ y el Reglamento (CEE) nº 3892/90 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1990, relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de la categoría nº 97 (número de orden 40.0970) originarios de China beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3897/89 del Consejo⁽⁴⁾ no tienen razón de ser debido al retraso en su publicación; que, en consecuencia, convendría su derogación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las imputaciones con cargo a los techos arancelarios abiertos por el Reglamento (CEE) nº 3897/89, relativo a los productos siguientes, originarios de los países indicados a continuación en el cuadro, ya no se admitirán a partir del 1 de enero de 1991.

⁽¹⁾ DO nº L 383 de 30. 12. 1989, p. 45.

⁽²⁾ DO nº L 308 de 8. 11. 1990, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 367 de 29. 12. 1990, p. 155.

⁽⁴⁾ DO nº L 367 de 29. 12. 1990, p. 157.

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía	Origen
40.0280	28 (1 000 piezas)	6103 41 10	Pantalones, pantalones de peto con tirantes y «shorts» (que no sean para baño), de punto de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	Tailandia Pakistán
		6103 41 90		
		6103 42 10		
		6103 42 90		
		6103 43 10		
		6103 43 90		
		6103 49 10		
		6103 49 91		
		6104 61 10		
		6104 61 90		
		6104 62 10		
		6104 62 90		
		6104 63 10		
		6104 63 90		
		6104 69 10		
		6104 69 91		
40.0970	97 (toneladas)	5608 11 11	Redes fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar de hilados, cordeles o cuerdas	China
		5608 11 19		
		5608 11 91		
		5608 11 99		
		5608 19 11		
		5608 19 19		
		5608 19 31		
		5608 19 39		
		5608 19 91		
		5608 19 99		
5608 90 00				

Artículo 2

Quedan derogados los Reglamentos (CEE) nºs 3891/90 y 3892/90.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable desde el 1 de enero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de marzo de 1991.

Por la Comisión
Christiane SCRIVENER
Miembro de la Comisión